

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 7 de julio de 2023

Radicado No. 2021-00703-00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente a la excepción previa que fue formulada por la parte demandada.

I. TRÁMITE PROCESAL

Dentro del término legal conferido, la demandada propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, de la cual se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento oportuno de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son explícitamente medidas de saneamiento de las actuaciones procesales, las cuales se encuentran taxativamente previstas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y están encaminados a corregir los defectos formales de la demanda y que podrían llegar a generar irregularidades que invaliden la actuación, o una sentencia inhibitoria.

También se puede proponer a través de este mecanismo, conforme lo dispone el último inciso de la citada norma las figuras de la cosa juzgada, prescripción, transacción, la caducidad de la acción, así como la falta de legitimación en la causa, las cuales si bien, no se persigue un saneamiento procesal, pretenden la aniquilación del proceso desde un comienzo sin necesidad de agotar todas sus etapas, pues

constituiría un innecesario desgaste de la administración de justicia, el evento en que se llegare a corroborar que desde el inicio de la actuación se encontrara cometida.

En este caso, se propone *FALTA DE COMPETENCIA*, aduciendo que el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P. dispone que, para los procesos divisorios la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes y no por el avalúo comercial como erróneamente advirtió la parte actora.

Revisada la actuación, se encuentra que dicha exceptiva está llamada a prosperar, pues al observar la documental que reposa en el plenario, tratándose de los procesos divisorios, ciertamente la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, así las cosas, los inmuebles sólo alcanzan el valor de \$35.103.430 por lo que no sobrepasaban los 150 SMML que para el año 2021 equivalían a \$ 136.278.901,00 correspondiendo a proceso de mínima cuantía, en los términos del artículo 25 ibídem; ante lo cual, el presente asunto debió ser conocido por el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque, a quien debe remitirse el proceso como quiera que es el lugar donde están localizados los inmuebles objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*falta de competencia*”, según las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Subachoque: Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor de lo previsto en el artículo 139 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over the printed name below.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ